

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

A) CODIGO DE COMERCIO

SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1943.—*Comisión mercantil.*

En materia de contratación bursátil a plazo, a diferencia de lo que a veces ocurre en otros negocios jurídicos como el de la letra de cambio, la provisión de fondos se distingue sustancialmente de la entrega de valores en garantía, por la naturaleza y finalidad que las caracteriza, pues en la provisión quedan los fondos en poder del comisionista para aplicarlos directamente al cumplimiento del encargo recibido, mientras que los efectos entregados en garantía suponen un afianzamiento de la operación a realizar, y el socio comisionista que actúa a plazo en el Mercado Libre tiene que depositarlos en la Caja de dicha entidad, ya se trate de garantías obligatorias, ya voluntarias, según está dispuesto en los arts. 55, 60 y 62 del Reglamento de liquidación del Mercado Libre; y así resulta que en estas garantías de tipo prendario, a diferencia de la trayectoria que para la prenda del Derecho común marca el art. 1.872 del Código civil, el comisionista pierde toda iniciativa de disposición de ellas, mientras no sea cancelada la operación que aseguran los arts. 64 y concordantes del citado Reglamento, y queda en la imposibilidad de aplicarlas por sí mismo al pago voluntario de diferencias. La aplicación de la precedente doctrina al caso de litigio lleva a estimar que el Sr. V. estaba obligado para con el Sr. C., tanto a proveerle de fondos para abonar las diferencias que a su cargo resultaron de las liquidaciones del 15 y fin de junio, como a entregarle las garantías que fueron requeridas para actuar a plazo por cuenta del Sr. V. Declarado cierto en primera instancia y aceptado por la Sala sentenciadora el hecho de que el Sr. V. entregó los valores al Sr. C. con finalidad de garantía, era consecuencia indudable

por las razones expuestas la estimación de que el Sr. C., llegado el 1.^o de julio y careciendo de fondos suficientes y de instrucciones del Sr. V. para liquidar normalmente su posición compradora, no estaba obligado al anticipo de fondos para pagar las diferencias de esta posición deudora, ni podía disponer con ese destino de unos valores que reglamentariamente habían pasado a la Caja del Mercado Libre, por lo que no se puede apreciar en su proceder de abstención en el pago de diferencias la culpa *leve in concreto* que al comisionista imputa el artículo 255 del Código Mercantil, en el caso de que no cuide el negocio como propio.

B) LEYES ESPECIALES

SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1943. — *Ley de 23 de septiembre de 1943.*

Al establecer la disposición transitoria segunda de la Ley de 23 de septiembre de 1939 que "las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga, y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que proceden, mediante declaración judicial solicitada a instancia de cualquiera de los interesados", añadiendo en la disposición transitoria tercera que serán causas bastantes para fundamentar la petición "el deseo de cualquiera de los interesados de reconstruir su legítimo hogar o simplemente el de tranquilizar su conciencia de creyente", claramente denota que la acción de que se trata puede ejercitarse cualquiera de las tres personas que el texto legal cita, o sea tanto los cónyuges del matrimonio civil dissoluble, como el cónyuge del matrimonio canónico afectado por el divorcio vincular civil, ya que todos ellos son *interesados* que pueden sentir inquietud de conciencia o deseo de rehacer su legítimo hogar; y no cabe entender, con el auto recurrido, que el cónyuge canónico carece de interés, y por consiguiente de acción, cuando pretende pedir la nulidad del segundo matrimonio sin pedir a la vez la nulidad de su divorcio, pues se ha de tener en cuenta que ni la Ley establece la necesidad de esa procedencia o simultaneidad como supuesto o requisito para que se produzca la acción de que se trata, que es regulada como independiente de la nulidad del divorcio;

ni puede argumentarse, cual lo hace la Sala de instancia, que como la Ley de 13 de septiembre de 1939, derogatoria de la de Divorcio, no considera nulos, sino anulables a instancia de los interesados, los divorcios vinculares declarados por los Tribunales, tales divorcios continúan surtiendo todos sus efectos civiles, y entre ellos el de obligar al cónyuge canónico a respetar jurídicamente la situación legal creada por el matrimonio civil subsiguiente de su ex cónyuge, pues se olvida al razonar así que la disposición transitoria sexta de la referida Ley dispone que "ningún cónyuge divorciado por sentencia firme, con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer nuevo matrimonio en tanto que subsista su vínculo canónico", lo que indudablemente significa que el divorcio vincular queda reducido a mera separación de personas y bienes, y por ende no puede desconocerse que en el caso de estos autos tiene interés y acción para pedir la nulidad del segundo matrimonio de la demandada quien, como el actor, está ligado con ella por un vínculo, el del matrimonio canónico, al que se reconoce por la Ley civil vigente el más esencial y consustancial de los efectos de dicha institución.

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 1943. — *Ley de 7 de diciembre de 1939.*

Apoyándose en el texto literal de la cláusula de que se trata, en ella se estableció una obligación de pago susceptible de satisfacerse en plazos cuya cuantía no podía ser en ningún caso inferior a la de mil pesetas anuales, si bien quedó facultado el deudor, a partir de una fecha determinada, para entregar mayores sumas si para ello tenía disponibilidades; y ello demuestra que el plazo de vencimiento se fijó indirectamente por ese característico arbitrio, sin que la mera y facultativa posibilidad de enjugar el importe de la deuda en un plazo menor, si el deudor disponía de medios pecuniarios, implique una verdadera condición desde el momento en que a ella no se subordinaba ni el nacimiento ni la cesación de ninguno de los efectos jurídicos de la obligación misma: antes por el contrario, de la cláusula consta que aunque eventualmente podía elevar el deudor la cuantía de los plazos sobre el volumen que necesariamente habían de tener, no quedaba obligado por ello a mantenerla en lo sucesivo y podía válidamente atenerse al tipo mínimo de amortización fijado inicialmente en el pacto

contractual. Por esa razón, el problema que el recurso plantea no es en esencia diferente de los ya resueltos por esta Sala en sus sentencias de 30 de noviembre y 15 de diciembre de 1942 (véanse ambas en REVISTA CRÍTICA, 1943, pág. 118); porque no facultado el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación sino en la medida y cuantía mínimas establecidas contractualmente, en todo lo que de ellas excediese usaba el deudor de una *facultad* amplísima, que por serlo y por los términos de la convención no autorizaba siquiera, como se ha visto, para mantener coactivamente, aun iniciado, un ritmo de amortización superior al que como mínimo se fijó; y de consentirse interpretación contraria, no sólo se iría contra el espíritu de las resoluciones aludidas, que recogen el sentido de equidad latente en la Ley aplicable, sino que se resolvería en discordia, eventos que en el fondo son parejos, porque en el de autos, como en los que fueron objeto de aquellas sentencias, se patentiza el propósito de liberarse con una innecesaria premura del cumplimiento de obligaciones que no eran exigibles, hasta el extremo de que la cantidad adeudada, que era inicialmente la de 111.957,35 ptas., se hizo efectiva en el lapso de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 12 de julio de 1938, la de 93.607,65 pesetas, y de ellas, 63.807,35 ptas. desde enero a julio de este mismo año, es decir, en el período en que era más notoria, patente y conocida la depreciación de la moneda roja y más presumibles las consecuencias que este fenómeno podía acarrear para los tenedores del papel progresivamente depreciado.

SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 1943.—*Ley de Aguas.*

Si bien no debe darse a la norma contenida en el art. 4.^º, número 3.^º, de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y art. 407, número 1.^º, del Código civil, el sentido y alcance de que, en absoluto, todas las aguas derivadas de los ríos sean de dominio público, mucho menos puede ser patrocinada la tesis arbitraria que el recurso parece propugnar, de que las aguas procedentes de los ríos, mientras se encuentran apartadas de éstos en virtud de concesión hecha por el Estado, pierden su carácter de públicas y adquieren la condición de aguas privadas, en favor de los dueños de los predios por los cuales discurren, pues al sostenerlo así equivale a desconocer y conculcar el sistema

en que nuestra legislación de aguas se inspira, basado en la distinción que luminosamente pone de relieve la exposición de motivos de la citada Ley de 1879 entre el *dominio* y el *aprovechamiento* de las aguas, así como la que existe entre el *uso* de las aguas públicas (que se muestra en los llamados aprovechamientos comunes), y el *aprovechamiento propiamente dicho* (encarnado en los aprovechamientos especiales), de las cuales discriminaciones es consecuencia clara que la concesión para un aprovechamiento determinado que otorga al concesionario no la *sustancia*, sino la *fuerza* del agua, no puede hacer perder a las aguas su calidad de públicas, ni mucho menos puede convertirlas en propiedad privada perteneciente a los dueños de los predios por los que dichas aguas atraviesan, si bien nada obsta a que tales dueños puedan ejercitarse el derecho que se concede a todos, y que recoge el propio preámbulo de la Ley, de utilizarlas para usos comunes en la manera y dentro de los límites que se detalla, impuestos por la necesidad de que no se cause perjuicio notable al concesionario.

SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 1943.—*Ley de 5 de abril de 1904.*

El ejercicio de la acción de responsabilidad civil que regula la Ley de 5 de abril de 1904 requiere que previamente se obtenga la declaración de extralimitación administrativa o gubernativa imputable al funcionario demandado, porque, dada la organización y atribuciones que la Ley confiere a los Tribunales, no es permitido a los de lo civil invadir la esfera de acción propia de los del económico-administrativo o contencioso-administrativo y entrar a definir una lesión jurídica que cae fuera de su jurisdicción y constituye, sin embargo, la base del resarcimiento de daños y perjuicios que reclaman. Esta doctrina ha sido proclamada ya por la jurisprudencia, en particular por la sentencia de 28 de marzo de 1935, y la Sala sentenciadora la aplicó con acierto al caso de autos, puesto que se acudió a esta vía civil reclamando indemnización de daños y perjuicios a un Ayuntamiento y a unos concejales que acordaron no haber lugar a la nulidad de un expediente sobre exacciones municipales que el demandante en estos autos había solicitado, por estimar que en la tramitación del expediente se cometieron múltiples infracciones del Estatuto de Recaudación, sin que contra tal acuerdo municipal se haya recurrido, conforme a lo dispuesto en los artículos 146,

148 y 252 de dicho Estatuto, por lo que es visto que, ejercitada en este pleito la acción civil sin que previamente se haya declarado por quien corresponda la existencia de infracción administrativa alguna, generadora en su caso de la indemnización de daños y perjuicios, procede estimar todos los motivos del recurso.

C) DERECHO PROCESAL

SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1943.—*Litisconsorcio.*

En la sentencia recurrida, con absoluta omisión del examen de los puntos litigiosos que antes se expresan como integrantes del debate mantenido por las partes, y sin hacer ningún pronunciamiento de los por éstas pedidos, se abstuvo el Tribunal sentenciador de resolver en cuanto al fondo del pleito, por la sola razón de hecho de que no había sido demandado también don R. P. E., que, según su apreciación, contrató, unido a su hermano don R. V., los servicios profesionales cuyo pago reclamaban los actores, con lo que vino a estimar como premisa determinante de su fallo una excepción no alegada por el demandado, y que, aunque lo hubiera sido, no es de las que, cuando son procedentes, impiden, como algunas de las dilatorias del art. 533, a las que se refiere el 687 de la Ley de Enjuiciamiento civil, resolver las cuestiones y peticiones que afectan al fondo del asunto, por lo que al proceder así, prescindiéndose de cuanto oportunamente tenían pretendido en el pleito las partes, sin condenar o absolver a la demandada, faltó notoriamente la Sala de instancia a la congruencia que exige el art. 359 antes citado de la Ley procesal, incidiendo en la infracción que del mismo acusa al amparo del núm. 2.º del art. 1.692 de la propia Ley el primero de los motivos del recurso. De la pluralidad de deudores en una misma obligación se derivan efectos diversos, según que ésta sea simplemente mancomunada o se haya constituido con el carácter de solidaridad, diversidad que en lo referente al cumplimiento y exigencia de la prestación debida aparece bien precisada en la doctrina que acogen los artículos 1.137, 1.138 y 1.144 del Código civil, al disponer con su texto y sentido que así como la solidaridad en los deudores atribuye a cada uno el deber de prestar integralmente las cosas objeto de la obligación, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de ellos o contra todos

simultánea o sucesivamente, hasta lograr el completo cobro de la deuda; la sola concurrencia de aquéllos sin la existencia del indicado vínculo, que como agravatorio de su responsabilidad no es presumible, hace que la deuda se reputé dividida en tantas partes distintas e iguales como deudores haya, sin que el acreedor pueda reclamar a cada uno más parte de la contraída que la que por la resultancia de la presunta división de ésta le corresponda satisfacer. De la fundamental doctrina que antecede se sigue que cuando de deudas solidarias se trata, puede el acreedor demandar a uno solo de los deudores, y que igual facultad le asiste, aunque con eficacia limitada por la parcial responsabilidad del demandado, en las obligaciones mancomunadas, sin que para el éxito de la acción que emane de éstas le sea necesario dirigir la demanda contra todos los deudores, a menos de que se encamine a la total efectividad de la prestación debida, y salvo, también, el caso excepcional de que no siendo solidarios los deudares, sea su obligación indivisible; porque cuando merece tal concepto, por no ser susceptible de cumplirse parcialmente, sólo puede condenarse a que se cumpla, procediéndose, según está exigido por el art. 1.139 del Código civil, contra todos los deudores conjuntamente, supuesto que, además de no tener posible aplicación a los casos en que, como el cuestionado en el presente pleito, versan sobre deudas dinerarias, tampoco autoriza cuando la demanda no se acomoda a la exigencia legal que antes se indica a que el juzgador se abstenga de resolver, aunque sí determina la procedencia de dictar un fallo absolutorio del demandado separadamente de sus codeudores. Cuanto va expresado conduce a entender cuán equivocado es el criterio del Tribunal de instancia al sustentar el fallo recurrido, en la apreciación de que por no haber sido también demandado don R. P. E., con incobservancia del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, la resolución que se dictara en el pleito le afectaría, perjudicándole en sus intereses patrimoniales, al serle oponible la excepción de cosa juzgada en el juicio posterior que contra él se siguiera por los demandantes si se condenaba al demandado a pagar la parte que le correspondiese en los honorarios pedidos, o si aquél repitiera contra él mismo por ser condenado a satisfacer la totalidad de lo adeudado; porque con estas consideraciones, que adolecen de generalidad no concretada razonadamente al caso litigioso, y en las que la Sala inferior no se cuida siquiera de determinar si la obligación que con acierto o sin él estima contraída conjuntamente por los hermanos P. E. es solidaria o mancomunada

simple, se desconoce que, en el *primer* de estos supuestos, la acción ejercitada contra uno solo ha de perjudicar al otro, por disponerlo así expresamente el art. 1.141 del Código civil en su párrafo segundo, sin que, por consiguiente, quepa entender que quebranta ningún principio de Derecho el ejercicio y los efectos de una acción que el cuerpo legal sustantivo concede. Igualmente resultarían apartadas y desconocedoras de la doctrina antes expuesta las referidas apreciaciones fundamentales del fallo recurrido, en el *supuesto de que cupiera reputar mancomunada la obligación*, porque en las de esta clase, al demandarse a uno de los deudores, no puede la sentencia que recaiga surtir contra los no demandados los efectos de la cosa juzgada, puesto que éstos sólo se producen para los litigantes unidos a los del pleito anterior por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad existente en la obligación reclamada en el litigio de las prestaciones, a tenor del artículo 1.252 del Código Civil, indebidamente aplicado por la Sala de instancia y cuya infracción en este concepto aparece acusada en el segundo de los motivos del recurso.

SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1943.—*Resolución definitiva.*

El auto recurrido por don J. V. R., declaratorio de no tenerse por bien hecha una consignación de valores no aceptada ni impugnada por la acreedora, doña M. A. N. Q. N., ha sido dictado en expediente sin forma contenciosa, y como, según reiterada doctrina de esta Sala, la norma que establece el art. 1.822 de la Ley de Enjuiciamiento civil se encuentra limitada por lo dispuesto en los números 4.^º del art. 1.690, y 3.^º del 1.694 de la misma Ley, el recurso de casación impuesto es inadmissible por impugnarse en él una resolución que no merece el concepto de definitiva, ya que no impide el ejercicio de las acciones adecuadas para que en el juicio correspondiente se declare lo que proceda acerca del pago ofrecido y de la obligación, para cuyo cumplimiento ha intentado el recurrente consignar los valores no aceptados.

D) TRIBUNAL ESPECIAL DE CONTRATACION EN ZONA ROJA**SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1943.**

A virtud de órdenes de la Delegación de Abastos de la ciudad de Manzanares, los demandantes, que explotaban en común una bodega en esta población, situaron en la de la fábrica de D. M. V., incautada y administrada por un Comité de control, con fecha 23 de marzo de 1939, 3.669 arrobas y 3 cuartillos de vino de su cosecha, al precio de 6 pesetas grado y hectolitro señalado por la citada Delegación, cuya fábrica debía, a su vez, en cumplimiento de análogas órdenes, entregarlo, previa su elaboración, a la Intendencia Militar, siendo abonado, por orden del Comité de control de la fábrica, el referido precio a los actores. La sentencia desestima la demanda. En primer lugar, resulta inaplicable el art. 2.^º de la Ley especial, ya que la Delegación de Abastos, encaminada a facilitar el abastecimiento en la zona sometida a la dominación marxista, y de la que dimana la orden dada a los demandantes, fué un organismo que, aunque ilegítimo, asumía aquéllas funciones gubernativas que sólo a ella le era factible atender; y por tanto, en el supuesto de que cominara, para la debida observación y cumplimiento de sus disposiciones, con adoptar contra los infractores medidas coercitivas, no han de entenderse tales apremios sin desnaturallizar el propósito que envolvían y el carácter de la persona que los ordenaba, como actos constitutivos de la coacción o intimidación a que se refieren los supuestos del art. 2.^º de la Ley especial. En segundo término, dada la fecha del acontecimiento de autos, no puede hablarse de una intimidación eficaz, ya que ésta se realizó en vísperas de la liberación. En tercer lugar, tampoco resulta aplicable el artículo 1.^º de la Ley especial, por cuanto ya tiene repetidamente declarado este Tribunal que las disposiciones de orden económico emanadas del Poder ilegítimo no establecen un régimen contractual distinto ni contrario al que a este respecto subsistía el 18 de julio de 1936.

LA REDACCIÓN.